

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-056/2012

**ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, EN SANTIAGO
DE QUERÉTARO, QUERÉTARO**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
“COMPROMISO POR MÉXICO”**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: CARLOS BÁEZ SILVA,
DAVID CIENFUEGOS SALGADO Y
HÉCTOR RIVERA ESTRADA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S para resolver el juicio de inconformidad número **SUP-JIN-056/2012**, promovido por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 03 del Instituto Federal Electoral, del Estado de Querétaro, con cabecera en Santiago de Querétaro; y,


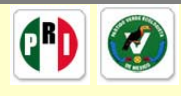

R E S U L T A N D O:


I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.

2. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
3. **Sesión de cómputo distrital.** El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Querétaro, con cabecera en Santiago de Querétaro, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
4. **Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.
5. **Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	78, 593	Setenta y ocho mil quinientos noventa y tres
 Coalición "Compromiso por México"	71, 090	Setenta y un mil noventa
 Coalición "Movimiento Progresista"	54, 841	Cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y uno

 Nueva Alianza	5, 359	Cinco mil trescientos cincuenta y nueve
Candidatos no registrados	114	Ciento catorce
Votos nulos	4, 484	Cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro
Votación total	214, 281	Doscientos catorce mil doscientos ochenta y uno

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a través de sus representantes, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados.

III. Causales de nulidad. En su demanda de juicio de inconformidad la actora solicita la nulidad de diversas casillas por las siguientes causas:

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
1	266	B														X
2	266	C1						X								
3	266	C3						X								
4	267	B														X
5	267	C1						X								
6	267	C2							X	X	X	X	X	X		X
7	268	B						X								
8	268	C1						X								X
9	270	C1														X
10	270	C2						X								
11	270	C3						X								
12	270	C4						X								
13	270	C6						X								
14	270	C7						X								
15	270	C8														X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
16	272	B													X
17	272	C1													X
18	272	C2						X							X
19	273	C1													X
20	273	C2						X							
21	273	C4						X							
22	273	C5						X							
23	273	C6						X							
24	273	C7						X							
25	273	C9													X
26	273	C10						X							
27	273	C11													X
28	273	C12													X
29	273	C13													X
30	273	C14						X							X
31	273	C16						X							
32	274	B						X							
33	274	C1						X							
34	274	C2						X	X	X	X	X	X		
35	279	B													X
36	280	B						X							
37	280	C1						X							X
38	281	B						X							
39	281	C1						X							
40	281	C2						X							
41	282	C1						X							
42	282	C2													X
43	282	C4													X
44	282	C6						X							
45	282	C8						X							
46	283	B													X
47	283	C1						X							
48	284	B						X							
49	284	C1						X							
50	290	B						X							
51	291	B	X						X	X	X	X	X		X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
52	291	C1														X
53	292	B														X
54	292	C1							X							
55	294	C1														X
56	297	C1							X							
57	297	C2							X							
58	298	B							X							
59	298	C1							X							X
60	299	B							X							
61	299	C1							X							
62	300	C1														X
63	300	C2							X							
64	300	C3							X							
65	300	C4							X							
66	301	C1							X							
67	302	B							X							
68	302	C2							X							
69	306	B								X	X	X	X	X		
70	307	B														X
71	308	C2														X
72	308	C3														X
73	308	C5														X
74	309	B							X							
75	311	C1														X
76	312	B							X							
77	312	C1							X							
78	314	B							X							
79	314	C1							X							X
80	315	B							X							
81	315	C1														
82	316	B														X
83	316	C1							X							
84	316	C2														X
85	317	B							X							
86	317	C1							X							
87	321	B							X							

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
88	321	C1						X							
89	322	C1						X							
90	323	B													X
91	323	C1						X							
92	323	C5						X							
93	323	C6						X							
94	323	C7						X							
95	323	C8													X
96	323	C9													X
97	324	B													X
98	324	C1						X							X
99	325	B						X							
100	325	C1						X	X	X	X	X	X		
101	326	B													X
102	326	C1						X							
103	326	C2						X							
104	328	C1						X							
105	329	B						X							
106	329	C1						X							
107	329	C2													
108	329	C3						X							
109	330	B													X
110	330	C1						X							X
111	331	B						X							
112	331	C1						X							
113	331	C2						X							
114	332	C1													X
115	332	C2													X
116	340	B						X							
117	340	C2													X
118	341	B						X							
119	341	C1						X							
120	343	C1													X
121	343	C4													X
122	344	C2						X							
123	344	C5													X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
124	345	B						X							
125	345	C1						X							
126	345	C2						X							
127	346	C2						X							
128	347	B													X
129	347	C1						X							
130	348	B													X
131	355	B						X							X
132	355	C1													X
133	356	B													X
134	356	C1						X							
135	356	C2						X							
136	357	B													X
137	357	C2						X							
138	359	B													X
139	359	C1													X
140	359	C3													X
141	360	B						X							
142	361	B													X
143	361	C1						X							
144	368	B						X							
145	368	C1						X							
146	369	B													X
147	369	C1													X
148	370	B						X							
149	370	C1						X							
150	371	C1						X							
151	380	B						X							
152	380	C1						X							
153	382	B						X							
154	382	C1						X							
155	383	B													X
156	392	B													X
157	393	B						X	X	X	X	X	X		
158	393	C1													X
159	394	B						X							

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
160	394	C1														X
161	395	B						X								
162	395	C1						X								
163	395	C2						X								
164	396	B						X								
165	396	C1						X								
166	397	B						X								
167	416	B														X
168	416	C2						X								
169	416	C3						X								
170	417	C1														X
171	428	B						X								
172	435	C1														X
173	435	C2														X
174	435	C3						X								
175	435	C6														X
176	437	C1														X
177	438	C1						X								
178	450	B														X
179	451	C1														X
180	452	B						X								
181	452	C1						X								
182	453	C1														X
183	454	B						X								
184	454	C1														X
185	460	C1						X								
186	461	B						X								
187	461	C1						X								
188	462	C1						X								
189	463	B						X								
190	467	B						X								X
191	467	C1						X								
192	468	B														X
193	468	C1														X
194	470	C1						X								
195	471	B						X								

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
196	471	C1						X							X
197	472	B						X							
198	472	C1						X							
199	476	C1													X
200	477	B						X							
201	477	C1						X							
202	479	B						X							X
203	479	C1						X							
204	480	B						X							
205	480	C1						X							
206	481	C1													X
207	481	C3													X
208	482	B													X
209	482	C1													X
210	483	C1													X
211	483	C2													X
212	483	C3													X
213	484	C1													X
214	485	B													X
215	486	C1						X							
216	487	B						X							
217	487	C1						X							
218	488	B						X							
219	488	C2													X
220	489	B						X							
221	489	C1						X							X
222	490	B						X							
223	490	C1													X
224	493	B						X							
225	493	C1						X							X
226	494	B						X							
227	494	C1													X
228	494	C2						X							
229	495	B						X							
230	495	C1						X							
231	495	C2						X							

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
232	495	C3						X							X
233	495	C4						X							
234	496	B						X							
235	496	C1						X							
236	496	C2													X
237	497	B						X							
238	497	C1													X
239	498	B						X							
240	498	C1													X
241	499	B						X							
242	500	B						X							
243	500	C1													X
244	500	C2													X
245	501	B						X							
246	501	C1						X							
247	501	C2						X							
248	502	B						X							
249	502	C1													X
250	503	B						X							
251	503	C1						X							
252	503	C2						X							
253	504	B						X							
254	504	C1						X							
255	505	C1													X
256	509	B						X							
257	509	C1													X
258	510	B						X							
259	510	C1													X
260	511	B						X							
261	511	C1						X							X
262	051 1	C2						X							
263	512	B						X							X
264	512	C1						X							
265	512	C2						X							
266	521	B						X							
267	527	B						X							

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
268	527	C3						X							
269	527	C4						X							X
270	527	C5						X							X
271	530	C1						X							
272	530	E1						X							
273	531	B						X							
274	531	C1						X							
275	531	C2						X							
276	532	C1						X							
277	533	B													X
278	533	C1						X							X
279	534	B						X							
280	534	C1													X
281	534	C2						X							
282	535	B						X							
283	536	C1													X
284	537	B						X							
285	537	C1													X
286	538	B						X							
287	538	C1													X
288	540	B						X							
289	540	C1						X							
290	540	C2						X							
291	541	C1													X
292	541	C2						X							
293	541	C4						X							
294	541	C7						X							
295	541	C9						X							
296	541	C11						X							
297	542	B						X							
298	542	C1													X
299	543	C1						X							
300	544	B													X
301	544	C1						X							
302	544	C2						X							
303	545	B													X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
304	545	C1														X
305	546	B						X								
306	546	C2						X								
307	547	B						X								
308	547	C1						X								X
309	547	C2						X								
310	548	B						X								
311	548	C1						X								X
312	548	C2						X								
313	551	C1														X
314	551	C5						X								
315	551	C7														X
316	551	C8														X
317	551	E1						X								
318	552	B														X
319	552	C1														X
320	552	C3						X								
321	552	C4														X
322	552	C5						X								
323	552	C6						X								
324	553	C1						X								X
325	553	C3						X								X
326	553	C4														X
327	553	C6														X
328	692	B						X								
329	693	B						X								
330	693	C1														X
331	736	B						X								
332	736	C1						X								
333	737	C1														X
334	738	C1														X
335	739	B														X
336	739	C1														X
337	740	B						X								
338	740	C1						X								X
339	741	B						X								

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
340	741	C1														X
341	742	C1														X
342	744	B														X
343	744	C1							X							
344	745	B														X
345	746	B							X							
346	747	B							X							X
347	748	B							X							
348	749	B							X							
349	750	C1							X							X
350	751	C1														X
351	752	C1														X
352	755	B														X
353	755	C1							X							
354	756	B							X							
355	756	C1							X							
356	758	B							X							
357	758	C1							X							X

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio en el que actúa, la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito de tercero interesado.

V. Remisión y recepción en Sala Superior. El trece de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

VI. Turno a ponencia. Por acuerdo de trece de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó

integrar el expediente con la clave SUP-JIN-056/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5422/12 del Secretario General de Acuerdos.

VII. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El treinta de julio pasado, el Magistrado Instructor, admitió el juicio en el que se actúa y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas, solicitado por la actora.

VIII. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, se determinó declarar infundado el incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El resolutivo fue:

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

IX. Requerimientos. Por acuerdos de seis y siete de agosto de dos mil doce el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable remitiera a esta Sala Superior diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplimentados en tiempo y forma.

X. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, por ser un juicio de inconformidad promovido por partidos políticos, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Cuestión preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición “Compromiso por México” y su candidato, en el Distrito Electoral 03 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Santiago de Querétaro, Querétaro.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y su candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, ***el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.***

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa *así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados*

en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridades antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan.*

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de

aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta infundado dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la presidencia de la República, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir

los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e infundado de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

TERCERO. Precisión de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* y el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro.

Por lo tanto cuando la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre éstos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es infundado, en virtud de que la Coalición actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la ya citada *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por

error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por estas causas, consistentes en que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas o bien que las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, son las siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	266	C1
2	266	C3
3	267	C1
4	268	B
5	270	C2
6	270	C3
7	270	C4
8	270	C6
9	270	C7
10	273	C2
11	273	C4
12	273	C5
13	273	C6
14	273	C7
15	273	C10
16	273	C16
17	274	B
18	274	C1
19	274	C2
20	280	B
21	281	B
22	281	C1
23	281	C2

24	282	C1
25	282	C6
26	282	C8
27	283	C1
28	284	B
29	284	C1
30	290	B
31	292	C1
32	297	C1
33	297	C2
34	298	B
35	299	B
36	299	C1
37	300	C2
38	300	C3
39	300	C4
40	301	C1
41	302	B
42	302	C2
43	309	B
44	312	B
45	312	C1
46	314	B
47	315	B

48	316	C1
49	317	B
50	317	C1
51	321	B
52	321	C1
53	322	C1
54	323	C1
55	323	C5
56	323	C6
57	323	C7
58	325	B
59	325	C1
60	326	C1
61	326	C2
62	328	C1
63	329	B
64	329	C1
65	329	C3
66	331	B
67	331	C1
68	331	C2
69	340	B
70	341	B
71	341	C1
72	344	C2
73	345	B
74	345	C1
75	345	C2
76	346	C2
77	347	C1
78	356	C1
79	356	C2
80	357	C2
81	360	B
82	361	C1
83	368	B
84	368	C1
85	370	B
86	370	C1
87	371	C1
88	380	B
89	380	C1
90	382	B
91	382	C1
92	393	B
93	394	B
94	395	B
95	395	C1
96	395	C2
97	396	B
98	396	C1
99	397	B
100	416	C2
101	416	C3
102	428	B
103	435	C3
104	438	C1
105	452	B
106	452	C1

107	454	B
108	460	C1
109	461	B
110	461	C1
111	462	C1
112	463	B
113	467	C1
114	470	C1
115	471	B
116	472	B
117	472	C1
118	477	B
119	477	C1
120	479	C1
121	480	B
122	480	C1
123	486	C1
124	487	B
125	487	C1
126	488	B
127	489	B
128	490	B
129	493	B
130	494	B
131	494	C2
132	495	B
133	495	C1
134	495	C2
135	495	C4
136	496	B
137	496	C1
138	497	B
139	498	B
140	499	B
141	500	B
142	501	B
143	501	C1
144	501	C2
145	502	B
146	503	B
147	503	C1
148	503	C2
149	504	B
150	504	C1
151	509	B
152	510	B
153	511	B
154	511	C2
155	512	C1
156	512	C2
157	521	B
158	527	B
159	527	C3
160	530	C1
161	530	E1
162	531	B
163	531	C1
164	531	C2
165	532	C1

166	534	B
167	534	C2
168	535	B
169	537	B
170	538	B
171	540	B
172	540	C1
173	540	C2
174	541	C2
175	541	C4
176	541	C7
177	541	C9
178	541	C11
179	542	B
180	543	C1
181	544	C1
182	544	C2
183	546	B
184	546	C2
185	547	B
186	547	C2

187	548	B
188	548	C2
189	551	C5
190	551	E1
191	552	C3
192	552	C5
193	552	C6
194	692	B
195	693	B
196	736	B
197	736	C1
198	740	B
199	741	B
200	744	C1
201	746	B
202	748	B
203	749	B
204	755	C1
205	756	B
206	756	C1
207	758	B

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es infundado, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

No.	Sección	Casilla
1	266	C3
2	272	C2
3	273	C2
4	273	C7
5	273	C10
6	273	C14
7	274	B
8	281	C2
9	284	B
10	284	C1
11	290	B
12	298	C1
13	301	C1
14	314	B
15	314	C1
16	316	C1
17	317	B
18	323	C5

19	329	C1
20	330	C1
21	340	B
22	344	C2
23	345	C2
24	361	C1
25	368	C1
26	397	B
27	452	B
28	462	C1
29	471	B
30	471	C1
31	472	B
32	479	B
33	480	B
34	480	C1
35	487	C1
36	489	C1
37	493	C1

38	495	B
39	495	C1
40	495	C3
41	495	C4
42	496	B
43	496	C1
44	497	B
45	501	C1
46	501	C2
47	503	C1
48	503	C2
49	511	C1
50	512	B

51	512	C1
52	527	C3
53	546	C2
54	548	C1
55	551	E1
56	553	C1
57	553	C3
58	692	B
59	693	B
60	747	B
61	748	B
62	750	C1
63	758	C1

Por otra parte, la Coalición actora solicita también la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital se negó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

No.	SECCION	CASILLA
1	266	B
2	267	B
3	267	C2
4	268	C1
5	270	C1
6	270	C8
7	272	B
8	272	C1
9	272	C2
10	273	C1
11	273	C9
12	273	C11
13	273	C12
14	273	C13
15	273	C14
16	279	B
17	280	C1
18	282	C2
19	282	C4
20	283	B
21	291	B
22	291	C1
23	292	B
24	294	C1
25	298	C1
26	300	C1
27	307	B
28	308	C2
29	308	C3
30	308	C5
31	311	C1
32	314	C1
33	316	B

34	316	C2
35	323	B
36	323	C8
37	323	C9
38	324	B
39	324	C1
40	326	B
41	330	B
42	330	C1
43	332	C1
44	332	C2
45	340	C2
46	343	C1
47	343	C4
48	344	C5
49	347	B
50	348	B
51	355	B
52	355	C1
53	356	B
54	357	B
55	359	B
56	359	C1
57	359	C3
58	361	B
59	369	B
60	369	C1
61	383	B
62	392	B
63	393	C1
64	394	C1
65	416	B
66	417	C1
67	435	C1

68	435	C2
69	435	C6
70	437	C1
71	450	B
72	451	C1
73	453	C1
74	454	C1
75	467	B
76	468	B
77	468	C1
78	471	C1
79	476	C1
80	479	B
81	481	C1
82	481	C3
83	482	B
84	482	C1
85	483	C1
86	483	C2
87	483	C3
88	484	C1
89	485	B
90	488	C2
91	489	C1
92	490	C1
93	493	C1
94	494	C1
95	495	C3
96	496	C2
97	497	C1
98	498	C1
99	500	C1
100	500	C2
101	502	C1
102	505	C1
103	509	C1
104	510	C1
105	511	C1
106	512	B
107	527	C4
108	527	C5
109	533	B
110	533	C1

111	534	C1
112	536	C1
113	537	C1
114	538	C1
115	541	C1
116	542	C1
117	544	B
118	545	B
119	545	C1
120	547	C1
121	548	C1
122	551	C1
123	551	C7
124	551	C8
125	552	B
126	552	C1
127	552	C4
128	553	C1
129	553	C3
130	553	C4
131	553	C6
132	693	C1
133	737	C1
134	738	C1
135	739	B
136	739	C1
137	740	C1
138	741	C1
139	742	C1
140	744	B
141	745	B
142	747	B
143	750	C1
144	751	C1
145	752	C1
146	755	B
147	758	C1

El agravio aquí estudiado es infundado porque la causa por la cual se pide la nulidad de la votación de las casillas referidas no está prevista en la ley de la materia, específicamente en el artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*:

ARTÍCULO 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno se comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios recibidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no

es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse al realizarse tales acciones en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Además, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, tal como ya ha sucedido en el presente caso.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, que establece en su apartado 1, inciso b), así como el apartado 2, que prescriben las causas por las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las ciento cuarenta y siete (147) casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional el tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica, que las causas precisas que hicieron valer los enjuiciantes no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y,

respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Una vez precisado lo anterior, se determina que por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido actor, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

CUARTO. Haber instalado la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital. Los partidos actores hacen valer en su escrito de demanda la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal establecida en el inciso a), párrafo 1, del artículo 75 de la ley procesal electoral, en los siguientes términos:

CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
291-B	A LAS 8:00 DE LA MAÑANA LA CASA HABITACIONASIGNADA A LAS CASILLAS BASICA Y CONTIGUA 1, TENIA UN ÁREA DE 3 X 4 METROS PARA INSTALAR 4CASILLAS 2 DEL IFE Y 2 DEL IEQ, ERA IMPOSIBLETRABAJAR EN ESE REDUCIDOE SPACIO, ADEMÁS SETENIA EL AGRAVANTE QUE NO TENIA MOVILIARIO PORESAS CAUSAS SE REUBICÓ LA CASILLA, SE MOVIO ACALLE BRISA 411 COL. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ EN LA MISMA SECCIÓN

Expuesto el argumento que hacen valer la parte actora, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafos 1 y 2, del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y

libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 242 y 243 del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 262 del código de la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los

requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 262 del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que

obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravios en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas -comúnmente llamadas encarte-; b) actas de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la citada ley adjetiva electoral.

De la revisión del encarte se advierte que el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral determinó que la ubicación de la casilla **291-B** estuviera en la Calle De la Brisa #421.

Asimismo, de la revisión del Acta de Jornada Electoral se advierte que en el apartado correspondiente, se señaló: "El lugar donde se pretendía instalar la casilla no contaba con un espacio apropiado". Mientras que en la Hoja de Incidentes se lee: "8:00 horas. Se realiza reubicación porque en el lugar donde se pretendía instalar la casilla no contaba con un espacio apropiado. A las 8:00 de la mañana la casa habitación asignada para la instalación de las casillas B y C1, de la sección 291, tenía un área de 3x4 metros, para la instalar 4 casillas, 2 del IFE y 2 del IEQ. Era imposible trabajar en ese reducido espacio. Además de la agravante que no había mesas ni sillas. Son las causas por las que se reubicó la casilla. Solución: Ubicamos las casillas básica al #411 de la

misma calle por tanto de la misma sección; conseguimos mesas y sillas con el vecino”.

Así, si bien se advierte que la instalación se realizó en lugar distinto al señalado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, también se advierte que se trató de una reubicación justificada por la necesidad de contar con un local adecuado para el desarrollo de las actividades que corresponden a cada mesa directiva de casilla durante la jornada electoral.

En el presente caso, en opinión de esta Sala Superior los funcionarios de la mesa directiva de casilla procuraron que el local donde se instalara el centro de votación fuera el adecuado y además que se contara con los elementos materiales que garantizar la realización de las operaciones electorales en forma normal, por lo cual debe estimarse que se condujeron con apego a derecho, al existir causa justificada para el cambio de ubicación de la casilla.

Adicionalmente, debe hacerse mención que en la documentación electoral, no se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral. Pues los representantes de partido, no presentaron escritos de protesta o de incidentes relacionados con esta casilla.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el actor, respecto de la citada casilla **291-B**.

QUINTO. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. Los partidos actores hacen valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* en diversas casillas, las cuales fueron recontadas en sede distrital.

En su demanda la parte actora hace valer, respecto de las casillas que más adelante se enlistan, el agravio consistente en que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable señaló que los paquetes de las referidas casillas se recontaron, en términos de lo prescrito por el artículo 295, párrafo 8, del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, por lo que en su opinión, no procede lo solicitado por los actores.

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen:

- Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y
- que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que los actores no aportan elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros fundamentales son:

- la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, **total de ciudadanos que votaron**);
- total de *boletas de Presidente sacadas de la urna* (en adelante, **boletas sacadas**), y
- el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, **votación emitida**).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS**

RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

La Coalición actora hace valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad la relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre los rubros fundamentales **boletas sacadas** y **total de ciudadanos que votaron**.

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron y de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

No.	SECCIÓN	CASILLA	Total de ciudadanos que votaron	Total de boletas sacadas de la urna
1	266	C1	629	350
2	266	C3	378	378
3	267	C1	458	461
4	268	C1	538	538
5	270	C2	llegible	354
6	270	C3	332	332
7	270	C4	330	331
8	270	C6	340	342
9	270	C7	348	350
10	272	C2	394	394
11	273	C4	411	415
12	273	C7	402	406
13	273	C10	404	404
14	273	C14	401	399
15	274	C1	346	346
16	274	C2	388	385
17	280	B	475	469
18	280	C1	459	467
19	281	B	442	427
20	281	C1	425	433
21	281	C2	428	426
22	282	C8	450	456
23	283	C1	440	442
24	284	B	363	363
25	284	C1	395	394

26	290	B	368	368
27	297	C2	357	356
28	298	C1	401	404
29	299	B	427	429
30	299	C1	431	432
31	300	C2	397	400
32	300	C3	379	371
33	300	C4	388	387
34	302	B	346	346
35	309	B	367	367
36	312	B	401	347
37	312	C1	411	406
38	314	B	367	369
39	314	C1	404	404
40	315	B	398	398
41	316	C1	378	378
42	317	B	329	329
43	317	C1	322	322
44	321	C1	510	512
45	323	C5	463	476
46	324	C1	316	309
47	325	B	350	350
48	325	C1	340	338
49	326	C1	356	358
50	326	C2	372	376
51	328	C1	479	479
52	329	B	377	376
53	329	C1	387	387
54	330	C1	479	484
55	331	C2	363	365
56	340	B	484	479
57	341	C1	440	409
58	344	C2	475	484
59	345	B	452	443
60	345	C1	442	452
61	345	C2	460	459
62	346	C2	364	363
63	355	B	228	432
64	356	C1	439	441
65	357	C2	507	514
66	360	B	411	411
67	361	C1	313	313
68	368	B	398	398
69	368	C1	393	392
70	370	B	300	300
71	370	C1	299	299
72	371	C1	302	300
73	380	B	461	463
74	380	C1	438	437
75	382	B	520	518
76	382	C1	526	526
77	393	B	380	380
78	394	B	404	404
79	395	B	314	317
80	395	C1	299	302
81	395	C2	290	290
82	396	C1	SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
83	397	B	447	447
84	416	C2	355	354

85	416	C3	359	360
86	435	C3	462	463
87	438	C1	262	267
88	452	B	399	388
89	452	C1	408	408
90	460	C1	475	474
91	461	B	358	360
92	461	C1	367	372
93	462	C1	354	355
94	463	B	551	551
95	467	B	345	358
96	470	C1	437	437
97	471	B	319	534
98	472	C1	400	400
99	477	C1	729	489
100	479	B	396	396
101	479	C1	425	425
102	480	B	394	398
103	480	C1	438	441
104	486	C1	440	439
105	487	B	409	407
106	487	C1	441	441
107	489	B	352	350
108	489	C1	380	381
109	490	B	374	378
110	493	B	446	440
111	493	C1	489	489
112	494	B	319	319
113	494	C2	315	315
114	495	B	389	389
115	495	C1	376	377
116	495	C2	646	380
117	495	C3	369	369
118	495	C4	384	382
119	496	C1	330	330
120	501	B	309	307
121	501	C1	311	312
122	501	C2	319	319
123	502	B	447	447
124	503	B	330	329
125	503	C1	331	336
126	504	C1	311	312
127	509	B	328	329
128	510	B	445	445
129	511	B	395	399
130	511	C1	410	417
131	512	B	332	332
132	512	C2	327	327
133	521	B	483	476
134	527	B	351	351
135	527	C4	379	401
136	530	E1	127	127
137	531	C1	347	350
138	531	C2	370	371
139	532	C1	339	339
140	533	C1	449	452
141	534	B	567	375
142	534	C2	365	369
143	535	B	321	321

144	538	B	456	456
145	540	C1	409	409
146	541	C2	525	525
147	541	C4	508	508
148	541	C7	524	524
149	541	C9	488	490
150	541	C11	514	514
151	542	B	321	321
152	543	C1	312	311
153	544	C1	SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
154	544	C2	434	445
155	546	B	439	448
156	547	C1	397	397
157	547	C2	ilegible	425
158	548	B	383	383
159	551	C5	408	400
160	552	C3	418	418
161	552	C5	408	408
162	552	C6	422	422
163	553	C1	411	411
164	553	C3	394	394
165	736	B	274	275
166	736	C1	255	254
167	740	B	293	295
168	740	C1	297	293
169	741	B	279	285
170	744	C1	295	295
171	746	B	192	192
172	747	B	316	316
173	749	B	293	293
174	755	C1	369	368
175	756	B	285	279
176	756	C1	SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
177	758	B	224	225
178	758	C1	234	234

Del cuadro anterior se desprende que no les asiste la razón a los actores en las casillas que enseguida se enlistan, en virtud de que los rubros materia del agravio sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

No.	SECCIÓN	CASILLA	Total de ciudadanos que votaron	Total de boletas sacadas de la urna
1	266	C3	378	378
2	268	C1	538	538
3	270	C3	332	332
4	272	C2	394	394
5	273	C10	404	404
6	274	C1	346	346
7	284	B	363	363
8	290	B	368	368
9	302	B	346	346
10	309	B	367	367
11	314	C1	404	404

12	315	B	398	398
13	316	C1	378	378
14	317	B	329	329
15	317	C1	322	322
16	325	B	350	350
17	328	C1	479	479
18	329	C1	387	387
19	360	B	411	411
20	361	C1	313	313
21	368	B	398	398
22	370	B	300	300
23	370	C1	299	299
24	382	C1	526	526
25	393	B	380	380
26	394	B	404	404
27	395	C2	290	290
28	397	B	447	447
29	452	C1	408	408
30	463	B	551	551
31	470	C1	437	437
32	472	C1	400	400
33	479	B	396	396
34	479	C1	425	425
35	487	C1	441	441
36	493	C1	489	489
37	494	B	319	319
38	494	C2	315	315
39	495	B	389	389
40	495	C3	369	369
41	496	C1	330	330
42	501	C2	319	319
43	502	B	447	447
44	510	B	445	445
45	512	B	332	332
46	512	C2	327	327
47	527	B	351	351
48	530	E1	127	127
49	532	C1	339	339
50	535	B	321	321
51	538	B	456	456
52	540	C1	409	409
53	541	C2	525	525
54	541	C4	508	508
55	541	C7	524	524
56	541	C11	514	514
57	542	B	321	321
58	547	C1	397	397
59	548	B	383	383
60	552	C3	418	418
61	552	C5	408	408
62	552	C6	422	422
63	553	C1	411	411
64	553	C3	394	394
65	744	C1	295	295
66	746	B	192	192
67	747	B	316	316
68	749	B	293	293
69	758	C1	234	234

Procede ahora determinar si en las casillas en las que sí se observan errores en los rubros denunciados, éstos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación con el estudio de la determinancia:

No.	SECCIÓN	CASILLA	A	B	C	D	Determinante
			Total de ciudadanos que votaron	Total de boletas sacadas de la urna	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1er lugar y 2º lugar de la votación	
1	266	C1	629	350	279	29	SI
2	267	C1	458	461	3	81	NO
3	270	C2	llegible	354	354	37	SI
4	270	C4	330	331	1	16	NO
5	270	C6	340	342	2	11	NO
6	270	C7	348	350	2	31	NO
7	273	C4	411	415	4	7	NO
8	273	C7	402	406	4	6	NO
9	273	C14	401	399	2	5	NO
10	274	C2	388	385	3	35	NO
11	280	B	475	469	6	41	NO
12	280	C1	459	467	8	9	NO
13	281	B	442	427	15	20	NO
14	281	C1	425	433	8	13	NO
15	281	C2	428	426	2	6	NO
16	282	C8	450	456	6	13	NO
17	283	C1	440	442	2	28	NO
18	284	C1	395	394	1	10	NO
19	297	C2	357	356	1	31	NO
20	298	C1	401	404	3	13	NO
21	299	B	427	429	2	44	NO
22	299	C1	431	432	1	19	NO
23	300	C2	397	400	3	11	NO
24	300	C3	379	371	8	50	NO
25	300	C4	388	387	1	6	NO
26	312	B	401	347	54	43	SI
27	312	C1	411	406	5	17	NO
28	314	B	367	369	2	5	NO
29	321	C1	510	512	2	31	NO
30	323	C5	463	476	13	3	SI
31	324	C1	316	309	7	13	NO
32	325	C1	340	338	2	27	NO
33	326	C1	356	358	2	15	NO
34	326	C2	372	376	4	19	NO
35	329	B	377	376	1	10	NO
36	330	C1	479	484	5	3	SI
37	331	C2	363	365	2	19	NO
38	340	B	484	479	5	2	SI
39	341	C1	440	409	31	18	SI
40	344	C2	475	484	9	3	SI

41	345	B	452	443	9	9	SI
42	345	C1	442	452	10	15	NO
43	345	C2	460	459	1	6	NO
44	346	C2	364	363	1	15	NO
45	355	B	228	432	204	16	SI
46	356	C1	439	441	2	8	NO
47	357	C2	507	514	7	29	NO
48	368	C1	393	392	1	1	SI
49	371	C1	302	300	2	14	NO
50	380	B	461	463	2	15	NO
51	380	C1	438	437	1	28	NO
52	382	B	520	518	2	34	NO
53	395	B	314	317	3	8	NO
54	395	C1	299	302	3	6	NO
55	396	C1	SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO			48	SI
56	416	C2	355	354	1	46	NO
57	416	C3	359	360	1	71	NO
58	435	C3	462	463	1	32	NO
59	438	C1	262	267	5	31	NO
60	452	B	399	388	11	2	SI
61	460	C1	475	474	1	147	NO
62	461	B	358	360	2	12	NO
63	461	C1	367	372	5	26	NO
64	462	C1	354	355	1	7	NO
65	467	B	345	358	13	8	SI
66	471	B	319	534	215	3	SI
67	477	C1	729	489	240	66	SI
68	480	B	394	398	4	10	NO
69	480	C1	438	441	3	3	SI
70	486	C1	440	439	1	21	NO
71	487	B	409	407	2	43	NO
72	489	B	352	350	2	24	NO
73	489	C1	380	381	1	10	NO
74	490	B	374	378	4	27	NO
75	493	B	446	440	6	64	NO
76	495	C1	376	377	1	2	NO
77	495	C2	646	380	266	11	SI
78	495	C4	384	382	2	12	NO
79	501	B	309	307	2	25	NO
80	501	C1	311	312	1	5	NO
81	503	B	330	329	1	38	NO
82	503	C1	331	336	5	7	NO
83	504	C1	311	312	1	10	NO
84	509	B	328	329	1	16	NO
85	511	B	395	399	4	10	NO
86	511	C1	410	417	7	3	SI
87	521	B	483	476	7	213	NO
88	527	C4	379	401	22	41	NO
89	531	C1	347	350	3	60	NO
90	531	C2	370	371	1	30	NO
91	533	C1	449	452	3	119	NO
92	534	B	567	375	192	96	SI
93	534	C2	365	369	4	82	NO
94	541	C9	488	490	2	197	NO
95	543	C1	312	311	1	43	NO
96	544	C1	SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO			240	SI
97	544	C2	434	445	11	247	NO
98	546	B	439	448	9	116	NO
99	547	C2	ilegible	425	425	126	SI

100	551	C5	408	400	8	12	NO
101	736	B	274	275	1	14	NO
102	736	C1	255	254	1	21	NO
103	740	B	293	295	2	9	NO
104	740	C1	297	293	4	0	SI
105	741	B	279	285	6	12	NO
106	755	C1	369	368	1	52	NO
107	756	B	285	279	6	9	NO
108	756	C1	SIN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO			28	SI
109	758	B	224	225	1	25	NO

Del cuadro anterior, se advierte que en las casillas siguientes, el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio:

No.	Sección	Casilla
1	267	C1
2	270	C4
3	270	C6
4	270	C7
5	273	C4
6	273	C7
7	273	C14
8	274	C2
9	280	B
10	280	C1
11	281	B
12	281	C1
13	281	C2
14	282	C8
15	283	C1
16	284	C1
17	297	C2
18	298	C1
19	299	B
20	299	C1
21	300	C2
22	300	C3
23	300	C4
24	312	C1
25	314	B
26	321	C1
27	324	C1
28	325	C1
29	326	C1
30	326	C2
31	329	B
32	331	C2
33	345	C1
34	345	C2
35	346	C2
36	356	C1

37	357	C2
38	371	C1
39	380	B
40	380	C1
41	382	B
42	395	B
43	395	C1
44	416	C2
45	416	C3
46	435	C3
47	438	C1
48	460	C1
49	461	B
50	461	C1
51	462	C1
52	480	B
53	486	C1
54	487	B
55	489	B
56	489	C1
57	490	B
58	493	B
59	495	C1
60	495	C4
61	501	B
62	501	C1
63	503	B
64	503	C1
65	504	C1
66	509	B
67	511	B
68	521	B
69	527	C4
70	531	C1
71	531	C2
72	533	C1
73	534	C2
74	541	C9

75	543	C1
76	544	C2
77	546	B
78	551	C5
79	736	B
80	736	C1
81	740	B

82	741	B
83	755	C1
84	756	B
85	758	B

Ahora bien, respecto de las casillas enlistadas en el cuadro siguiente, en las que el error entre los rubros **total de ciudadanos que votaron** y **total de boletas sacadas de la urna** sí es determinante, se procede a analizar los casos en que dicho error puede ser corregido, ya sea con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo distrital, obtenidas de los requerimientos previos acordados por el Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal electoral; o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

Para el estudio de las casillas que presentan errores determinantes se dividen en dos grupos, como a continuación se indica:

A) Casillas con errores que son determinantes pero que son subsanables

Del ejercicio realizado, se obtienen los resultados siguientes para cada una de las casillas enlistadas en el cuadro de determinancia:

1) Respecto de la casilla **266-C1**, se advierte que la diferencia entre el rubro **Total de ciudadanos que votaron** y **Boletas sacadas** es de 279, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 29. Sin embargo, del análisis de las documentales relativas a dicha casilla, se advierte que la

diferencia existente deriva de un error aritmético provocado por la sumatoria errónea de rubros distintos a los exigidos en el formato de Acta de Escrutinio y Cómputo.

Como puede observarse en el siguiente cuadro, los datos existentes en el mencionado documento correspondiente a la casilla **266-C1**, son los siguientes:

Casilla	Boletas sobrantes de Presidente	Personas que votaron (3)	Rep. de PP que votaron (4)	Ciudadanos que votaron (3+4)	Boletas sacadas de la urna
266-C1	279	343	7	629	350

Es fácil advertir que la suma de las personas que votaron conforme al listado nominal, más los representantes de los partidos políticos que emitieron su voto en dicha casilla, es de 350, sin embargo, al realizar dicha operación aditiva, los funcionarios de la mesa directiva de la casilla **266-C1**, erróneamente sumaron los rubros correspondientes a boletas sobrantes de presidente, más personas que votaron, más representantes de partidos, lo cual da como resultado la cifra de 629. Lo correcto era sumar solo 343 más 7, lo cual arroja un resultado de 350, coincidente al número de boletas sacadas de la urna.

Así, al corroborarse que se trató de un error aritmético, mismo que ha sido corregido, se determina que es **INFUNDADA** la pretensión de anular la votación recibida en la casilla

2) Respecto de la casilla **270-C2**, se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 37. En este caso, no existe una diferencia perceptible entre el **Total de ciudadanos que votaron** y las **Boletas sacadas** (354), toda vez que el primer dato resulta ilegible en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

Al no poder advertir cuál es la diferencia entre tales rubros, esta Sala Superior analizó la documentación electoral correspondiente a la casilla en estudio, con la finalidad de inferir cuál es la información que se encuentra ilegible relativa al **Total de ciudadanos que votaron**. Así, de la revisión del Listado Nominal de Electores, de la Constancia Individual de casilla **270-C2**, y del documento Entrega de paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se advierte que si bien el **Total de ciudadanos que votaron** (349) es inferior al número de **Boletas sacadas** (354), la diferencia no resulta determinante para el resultado de la votación obtenida en la casilla **270-C2**. La diferencia entre estos rubros es de cinco, mientras que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación es de 37.

Casilla	Boletas sacadas de la urna	Ciudadanos que votaron según LNE	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
270-C2	354	349	5	37	NO

Así, al no comprobarse el segundo elemento exigido por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, resulta **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

3) Respecto de la casilla **312-B**, los datos que se obtienen de la Acta de Escrutinio y Cómputo implican una diferencia entre el **Total de ciudadanos que votaron (401)** y las **Boletas sacadas (347)**, equivalente a 54, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es de 43 votos.

De la revisión que se hace a la documentación electoral, correspondiente a la casilla en estudio, particularmente del Listado Nominal de Electores y del documento Entrega de paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se

obtienen los siguientes resultados:

Casilla	Ciudadanos que votaron según LNE	Boletas recibidas		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas: recibidas menos sobrantes
		Folio inicial	Folio final			
312-B	397	069654	070268	615	218	397

Como puede observarse, el **Total de ciudadanos que votaron** conforme con la Lista Nominal de Electores (397) es igual al número de **Boletas utilizadas** (397), con lo cual se corrige el error.

Debe tenerse en cuenta que el acto de extraer las boletas de la urna es único y no puede repetirse, de ahí que los errores que resulten del conteo de las boletas no pueda corregirse mediante un nuevo procedimiento. Sin embargo, la relación que existe entre rubros fundamentales permite suponer que cuando uno de los rubros difiere de los otros dos, el posible error puede corregirse a través de otros elementos que coadyuven a dar certeza sobre el valor de cada rubro. En el caso, al identificar el número de boletas utilizadas se puede presumir que este dato se corresponde con el de las Boletas que fueron extraídas de la urna, dada la natural relación entre el número de boletas utilizadas por los electores y el número de boletas que se deposita en la urna.

Lo anterior hace que resulte **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

4) Respecto de la casilla **323-C5**, la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** (463) y las **Boletas sacadas** (476) es de trece, mientras que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de tres.

De la revisión que se hace a la documentación electoral, correspondiente a la casilla en estudio, particularmente del Listado Nominal de Electores, Constancia Individual y del documento

Entrega de paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se obtienen los siguientes resultados:

Casilla	Ciudadanos que votaron según LNE	Boletas recibidas		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas
		Folio inicial	Folio final			
323-C5	464	082882	083634	753	289	464

Como puede observarse, los datos extraídos permiten inferir el valor correspondientes a los rubros **Total de Ciudadanos que votaron** y las **Boletas sacadas**, cuyos valores coinciden plenamente.

Casilla	A Ciudadano que votaron según LNE	B Boletas utilizadas	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
323-C5	464	464	0	3	NO

Tal coincidencia, permite que de acuerdo con lo establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley procesal electoral, se considere **INFUNDADA** la pretensión de la parte actora de anular la votación recibida.

5) Respecto de la casilla **340-B**, se advierte que la diferencia entre el rubro **Total de ciudadanos que votaron** y **Boletas sacadas** es de 5, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 2.

Al revisar las documentales relacionadas con la casilla **340-B**, se obtienen los siguientes datos:

Casilla	Boletas sacadas de la urna	Ciudadanos que votaron según LNE	Boletas recibidas		Boletas recibidas	Boletas sobrantes en CI	Boletas: recibidas menos sobrantes
			Folio inicial	Folio final			
340-B	479	484	103130	103885	756	272	484

Como se advierte, hay total coincidencia en los rubros **Total de**

ciudadanos que votaron y Boletas utilizadas, por lo cual al corregirse el error que invocan los partidos enjuiciantes, resulta **INFUNDADA** la pretensión de anular la votación obtenida en la casilla **340-B**.

6) Respecto de la casilla **341-C1**, se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de dieciocho votos, mientras que la diferencia entre Ciudadanos que Votaron (440) y las Boletas sacadas (409) es de 31 unidades.

Esta Sala Superior, para tratar de corregir los posibles errores contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, procedió a la revisión del Listado Nominal de Electores, para verificar el número de ciudadanos que emitieron su voto. El resultado fue que el número de ciudadanos que votaron según dicho documento es de 426. Al comparar este dato con el rubro **Boletas sacadas**, se advierte que no existe determinancia:

Casilla	Boletas sacadas de la urna	Ciudadanos que votaron según LNE	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
341-C1	409	426	17	18	NO

Al no resultar acreditado el elemento de determinancia, resulta **INFUNDADA** la pretensión de nulidad de la casilla **341-C1**, en términos del artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

7) Respecto de la casilla **344-C2**, se advierte que la diferencia entre el **Total de ciudadanos que votaron** y las **Boletas sacadas** es de nueve, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, es de tres.

Al revisar las documentales relacionadas con la casilla en estudio, especialmente la Constancia individual y la Lista Nominal de Electores, los siguientes datos:

Casilla	Boletas sacadas de la urna	Ciudadanos que votaron según LNE	Resultado recuento en sede distrital	Boletas utilizadas
344-C2	484	477	477	481

Como puede observarse si hay coincidencia de dos rubros fundamentales: **Total de ciudadanos que votaron** (477) y **Votación emitida** (477), ello es suficiente para considerar que el error de que se quejan los partidos enjuiciantes.

Casilla	Resultado recuento en sede distrital	Ciudadanos que votaron	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
344-C2	477	477	0	3	NO

Al quedar aclarado el error en la computación de los votos, resulta **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

8) En la casilla **345-B**, se advierte una diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación de nueve votos; asimismo, entre los rubros de **Total de ciudadanos que votaron** (452) y **Boletas sacadas** (443), se advierte la misma diferencia de nueve unidades.

No obstante lo anterior, al proceder al análisis de la Lista Nominal de Electores y de la Constancia individual, a efecto de subsanar el error invocado, se advierte que la diferencia entre rubros fundamentales no es determinante, conforme con el siguiente cuadro:

Casilla	A Ciudadano que votaron según LNE	B Boletas sacadas	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
345-B	450	443	7	9	NO

Al no ser determinante la diferencia, procede declarar

INFUNDADA la pretensión de nulidad de la votación recibida en la mencionada casilla.

9) Respecto de la casilla **355-B**, la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** (228) y las **Boletas sacadas** (432) es de 204, mientras que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de dieciséis.

A efecto de subsanar el posible error, se procedió al análisis de la Lista Nominal de Electores de la casilla en estudio, de la cual se obtuvo como nuevo dato del **Total de Ciudadanos que votaron**, la cifra de 426 electores.

Si bien, como puede observarse, no hay coincidencia entre los valores de dos rubros fundamentales **Total de ciudadanos que votaron** (426) y **Boletas sacadas** (432), la diferencia entre los valores de dichos rubros no resulta determinante, como puede verse a continuación.

Casilla	A Ciudadanos que votaron según LNE	B Boletas sacadas	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
355-B	426	432	6	16	NO

De ahí resulte **INFUNDADA** la pretensión de anulación de la casilla **355-B**.

10) Respecto de la casilla **396-C1**, no se puede apreciar, dada la inexistencia del Acta de Escrutinio y Cómputo, la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** y las **Boletas sacadas**. Sin embargo, del análisis de la Constancia individual se aprecia que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación es de 48 votos.

Como se ha mencionado, el estudio que se hace de la documentación electoral en las casillas impugnadas pretende dar

certeza acerca de los resultados que se obtuvieron en la votación emitida en la sección correspondiente. Sin embargo, ante la inexistencia del Acta de Escrutinio y Cómputo, los datos que existen en la Constancia individual no son suficientes para pronunciarse sobre la certeza de dicha votación, en los casos en que se impugna por diferencia determinante entre el número de **Boletas sacadas y Total de ciudadanos que votaron**. En casos como éste, es preciso prescindir de tales datos extraídos del documento cuya inexistencia certifica el consejo distrital respectivo y tratar de subsanar tales datos con los contenidos en otros documentos. En el caso, resulta útil la revisión de la Lista Nominal de Electores a efecto de contar con datos que corresponden a rubros fundamentales

Del análisis de la Lista Nominal de Ciudadanos y de la Constancia individual, correspondientes a la casilla **396-C1**, es posible constatar los valores que corresponden al **Total de ciudadanos que votaron** y a la **Votación total emitida**, como pueden apreciarse en el siguiente desglose, en el cual se comparan ambas cifras para encontrar la diferencia, misma que comparada con la que corresponde al primero y segundo lugar de la votación, sirve para estimar la determinancia de la primera diferencia:

Casilla	Ciudadanos que votaron según LNE	Resultado recuento en sede distrital	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1o y 2º lugar de la votación	Determinante
	A	B			
396-C1	321	331	10	48	NO

Como se ha venido explicando, tratándose de la nulidad de la votación por error aritmético, no es suficiente que se acredite el error en el cómputo de los datos, sino que es necesario que el mismo sea determinante. La conjunción de ambos elementos es lo que determina la procedencia de la nulidad. En el caso, al no

acreditarse el elemento de la determinancia del error en el cómputo, es **INFUNDADA** la pretensión de anular la votación recibida en la casilla **396-C1**.

11) Respecto de la casilla **452-B**, la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron (399)** y las **Boletas sacadas (388)** es de once, mientras que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación es de dos votos.

A efecto de corroborar los datos atinentes, se procedió a revisar las documentales relacionadas con la casilla en estudio, especialmente, la Constancia individual y la Lista Nominal de Electores, así como del documento Entrega de paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, de lo cual se obtienen los siguientes datos:

Casilla	Ciudadanos que votaron según LNE	Boletas recibidas		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas: recibidas menos sobrantes
		Folio inicial	Folio final			
452-B	399	174799	175409	611	211	400

De los datos anteriores se observa que la diferencia entre rubros fundamentales, es decir, el **Total de ciudadanos que votaron** conforme con la Lista Nominal de Electores (399) difiere en una unidad respecto de las **Boletas sacadas** (400). Esta diferencia no resulta determinante:

Casilla	A	B	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1o y 2º lugar de la votación	Determinante
	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas			
452-B	399	400	1	2	NO

Debe tenerse en cuenta que el acto de extraer las boletas de la urna es único y no puede repetirse, de ahí que los errores que resulten del conteo de las boletas no pueda subsanarse mediante

un nuevo procedimiento. Sin embargo, la relación que existe entre el número de boletas utilizadas con el rubro de Boletas sacadas, que cuando se advierte una diferencia, el posible error puede corregirse con el dato relativo a las boletas que fueron utilizadas en la mesa directiva de casilla que corresponda.

Como se ha venido señalando, la determinancia es uno de los elementos exigidos por la hipótesis de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. De ahí que al no acreditarse este elemento, resulte **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

12) Respecto de la casilla **471-B**, la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** (319) y las **Boletas sacadas** (534) es de 215, mientras que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación es de tres votos.

Al revisar las documentales relacionadas con la casilla en estudio, especialmente, el Acta de Escrutinio y Cómputo, la Constancia individual y la Lista Nominal de Electores, así como del documento Entrega de paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se obtienen los siguientes datos:

Boletas sacadas de la urna	Ciudadanos que votaron según AEC	Votación total emitida en AEC	Boletas recibidas		Boletas recibidas	Boletas sobrantes en AEC	Boletas: recibidas menos sobrantes
			Folio inicial	Folio final			
534	319	319	187640	188173	534	215	319

Del análisis de tales datos se advierte que el dato de **Boletas sacadas** (534) deriva de un error al asentar el dato en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

Para hacer evidente el error, basta restar a las **Boletas sacadas** (534), la cantidad de **Total de ciudadanos que votaron** (319),

para obtener la cantidad que corresponde a las **Boletas sobrantes** (215). Esta operación permite deducir que al momento de llenar el Acta de Escrutinio y Cómputo, en el rubro **Boletas sacadas** se colocó erróneamente dicha cantidad.

Al evidenciarse el error, y resultar coincidentes los rubros fundamentales de Total de ciudadanos que votaron y Votación total emitida, lo procedente es declarar **INFUNDADA** la pretensión de anular la votación recibida en la casilla en estudio.

13) Respecto de la casilla **477-C1**, la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** (729) y las **Boletas sacadas** (489) es de 240, mientras que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación es de 66 votos.

Debe señalarse que existe un error en el dato correspondiente al Total de ciudadanos que votaron, dado que erróneamente se sumaron los rubros correspondientes a Boletas sobrantes (264) con el de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos (462 y 3, respectivamente), lo que suma 729.

Por su parte, al revisar las documentales relacionadas con la casilla en estudio, especialmente, la Constancia individual y la Lista Nominal de Electores, se obtienen los siguientes datos:

Casilla	Boletas sacadas de la urna	Resultado recuento en sede distrital	Ciudadanos que votaron según LNE
477-C1	489	489	464

No obsta a lo anterior, que exista una diferencia entre el rubro de Total de Ciudadanos que votaron y **Votación emitida**, toda vez que ésta no es determinante, como se advierte en el siguiente cuadro:

Casilla	A	B	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
	Ciudadanos que votaron	Resultado recuento en sede distrital			
477-C1	464	489	25	66	NO

Como se ha venido señalando, la determinancia es uno de los elementos exigidos por la hipótesis de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. De ahí que al no acreditarse este elemento, resulte **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

14) Respecto de la casilla **480-C1**, la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** (438) y las **Boletas sacadas** (441) es de tres, mientras que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación son tres votos.

En aras de determinar los resultados de la votación en la casilla **480-C1**, al analizar las documentales relacionadas con la casilla en estudio, se obtienen los siguientes datos:

Casilla	A	B	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
	Boletas sacadas de la urna	Ciudadanos que votaron según LNE			
480-C1	441	440	1	3	NO

Como puede observarse, la diferencia entre el rubro **Boletas sacadas** y el de **Total de ciudadanos que votaron** según la Lista Nominal de Electores, es de una unidad, lo cual no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla en estudio.

Como se ha venido manifestando, el acto de extraer las boletas de la urna es único y no puede repetirse. Sin embargo, dada la

correspondencia que guardan los tres rubros fundamentales, el que este rubro por error aritmético sea mal asentado en el Acta de Escrutinio y Cómputo puede ser aclarado con la coincidencia de los otros dos rubros, como ocurre en el caso. Y al ser similares las cifras de ambos rubros, es decir sin que exista diferencia, no se puede afirmar que sea determinante, de ahí que se estime **INFUNDADA** la pretensión de anular la votación recibida en la casilla **480-C1**.

15) Respecto de la casilla **495-C2**, la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** (646) y las **Boletas sacadas** (380) es de 266, mientras que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación es de once.

Del análisis de la Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que el dato de **Ciudadanos que votaron** (646) deriva de un error al momento de realizar la adición, incluyéndose tanto las Boletas sobrantes (266) como el Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (380). En el siguiente cuadro se aprecian los datos ya corregidos:

Casilla	Boletas sacadas de la urna	Ciudadanos que votaron según LNE
495-C2	380	380

Como puede observarse, después de subsanar el mencionado error, hay coincidencia plena entre los rubros fundamentales asentados, con lo cual resulta **INFUNDADA** la pretensión de anular la votación recibida en la casilla 495-C2.

16) Respecto de la casilla **534-B**, la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** (567) y las **Boletas sacadas** (375) es de 192, mientras que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación es de 96 votos.

Del análisis del Acta de Escrutinio y Cómputo se puede advertir con claridad que el dato de **Ciudadanos que votaron** (567) deriva del error de sumar las **Boletas sobrantes** (193) al total de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal (374). Al contrastar los datos correctos se advierte lo siguiente:

Casilla	A	B	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna			
534-B	374	375	1	96	NO

Como se ha venido señalando, la determinancia es uno de los elementos exigidos por la hipótesis de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. De ahí que al no acreditarse este elemento, resulte **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

17) Respecto de la casilla **511-C1**, la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** (410) y las **Boletas sacadas** (417) es de siete, mientras que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación es de tres.

De la revisión que se hace a la documentación electoral, correspondiente a la casilla en estudio, particularmente del Listado Nominal de Electores y Constancia Individual se obtienen los siguientes datos:

Casillas	Boletas utilizadas	Boletas extraídas	Resultado recuento en sede distrital	Ciudadanos que votaron según LNE
511-C1	414	410	406	404

Como puede observarse, una vez identificados los datos

mantienen una diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** y las **Boletas sacadas**, de diez unidades, mientras que, como se dijo la que existe entre el primero y segundo lugar es de tres votos. Sin embargo, al comparar el **Total de ciudadanos que votaron**, con el rubro **Votación emitida**, se advierte que la diferencia entre ambos rubros no es determinante para el resultado de la votación:

Casilla	A Resultado recuento en sede distrital	B Ciudadanos que votaron	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
511-C1	406	404	10	3	SI

Como se ha venido señalando, la determinancia es uno de los elementos exigidos por la hipótesis de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. De ahí que en el presente caso resulte **INFUNDADA** la pretensión de anulación de la casilla **511-C1**.

18) Respecto de la casilla **544-C1**, la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** y las **Boletas sacadas** no se puede apreciar ante la inexistencia del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como la inexistencia del Listado Nominal de Electores, como ha sido certificado por el 03 Consejo Distrital Federal del Estado de Querétaro. Por su parte, la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación es de 240.

Como se ha mencionado, el estudio que se hace de la documentación electoral en las casillas impugnadas pretende dar certeza acerca de los resultados que se obtuvieron en la votación emitida en la sección correspondiente. Sin embargo, ante la inexistencia del Acta de Escrutinio y Cómputo, los datos que existen en la Constancia individual no son suficientes para pronunciarse sobre la certeza de dicha votación, en los casos en

que se impugna por diferencia determinante entre el número de **Boletas sacadas** y **Total de ciudadanos que votaron**. En casos como éste, es preciso prescindir de tales datos extraídos del documento cuya inexistencia certifica el consejo distrital respectivo y tratar de inferir tales datos con los contenidos en otros documentos que permitan arribar a una presunción sobre la certeza de los resultados. En este caso, resulta útil la revisión de la Lista Nominal de Electores a efecto de contar con datos que corresponden a rubros fundamentales, sin embargo, como se ha dicho, la autoridad administrativa electoral también ha certificado la inexistencia de tal documento.

Para evidenciar un posible error en el cómputo de la **casilla 544-C1**, que resulte determinante y que lleve a la anulación de la votación recibida, no es suficiente que se constate la no existencia de tales documentos, sino que es preciso que a través del análisis de otros documentos se arribe a la convicción de que efectivamente existe el posible error.

En el caso, se estima pertinente destacar los datos que pueden extraerse de las documentales que obran en el archivo de la Sala Superior: la **Votación emitida** y las **Boletas utilizadas**. Este último dato se obtiene de los folios que aparecen en el documento Entrega de paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes en CI	Boletas utilizadas (recibidas menos sobrantes)	Votación total emitida en CI	Diferencia entre boletas utilizadas y votación total emitida	Diferencia entre el 1° y 2° lugar de la votación	Determinante
544-C1	616	188	428	427	1	240	NO

Los anteriores datos permiten evidenciar que hay una diferencia de una unidad entre las cifras que corresponden a los rubros de **Votación emitida** y **Boletas utilizadas**. Esta diferencia no resulta

determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla de mérito.

Como se ha venido señalando, la determinancia es uno de los elementos exigidos por la hipótesis de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. De ahí que al no acreditarse este elemento, resulte **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

19) Tratándose de la casilla **547-C2**, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 126 votos; mientras que la diferencia entre el **Total de ciudadanos que votaron** y las **Boletas sacadas** (425) no se puede determinar dada la ilegibilidad del primer dato.

De la revisión de las documentales Constancia individual y Listado Nominal de Electores se advierte que los datos que permiten dar certeza a la votación recibida en la casilla son los siguientes:

Casilla	Ciudadanos que votaron según LNE	Resultado recuento en sede distrital
547-C2	424	426

Si bien, se puede observar que hay una diferencia de dos unidades entre estos rubros fundamentales, la misma no resulta determinante para los resultados obtenidos en dicha casilla.

Casilla	A	B	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
	Ciudadanos que votaron	Votación emitida			
547-C2	424	426	2	126	NO

Así, al no ser determinante la diferencia, resulta **INFUNDADA** la pretensión de la parte actora de anular la votación en la casilla **547-C2**.

20) Respecto de la casilla **756-C1**, la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** y las **Boletas sacadas** no se puede apreciar ante la inexistencia del Acta de Escrutinio y Cómputo, como ha sido certificado por el 03 Consejo Distrital Federal del Estado de Querétaro. Por su parte, la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación es de 28.

Como se ha mencionado, el estudio que se hace de la documentación electoral en las casillas impugnadas pretende dar certeza acerca de los resultados que se obtuvieron en la votación emitida en la sección correspondiente. Sin embargo, ante la inexistencia del Acta de Escrutinio y Cómputo, los datos que existen en la Constancia individual no son suficientes para pronunciarse sobre la certeza de dicha votación, en los casos en que se impugna por diferencia determinante entre el número de **Boletas sacadas** y **Total de ciudadanos que votaron**. En casos como éste, es preciso prescindir de tales datos extraídos del documento cuya inexistencia certifica el consejo distrital respectivo y tratar de inferir tales datos con la información contenida en otros documentos que permitan arribar a una presunción sobre la certeza de los resultados. Así, resulta útil la revisión de la Lista Nominal de Electores a efecto de contar con otro dato que corresponde a rubros fundamentales.

En el caso, se estima pertinente destacar los datos que pueden extraerse de las documentales que obran en el archivo de la Sala Superior y que son los siguientes:

Casilla	A	B	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
	Ciudadanos que votaron	Votación emitida			
756-C1	304	306	2	28	NO

De lo anterior se llega a la conclusión de que el error en el

cómputo de la votación recibida en la casilla **756-C1** no es determinante para los resultados obtenidos y al no colmarse el requisito de determinancia exigidos por la hipótesis de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, resulta **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

De lo anterior, se advierte que respecto de las casillas **266-C1, 270-C2, 312-B, 323-C5, 340-B, 341-C1, 344-C2, 345-B, 355-B, 396-C1, 452-B, 471-B, 477-C1, 480-C1, 495-C2, 511-C1, 534-B, 544-C1, 547-C2 y 756-C1**, al haberse corregido el error, o porque éste una vez identificados los datos, no resultara determinante, se considera que no se actualiza la causa de nulidad invocada. Por ende, la nulidad solicitada no procede y el agravio deviene **infundado**.

A ello debe agregarse que atendiendo al criterio de jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

B) Casillas con errores que no son subsanables

Del ejercicio realizado, para las casillas **330-C1, 368-C1, 467-B y 740-C1**, se obtienen los resultados siguientes:

1) Respecto de la casilla **330-C1**, la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** (479) y las **Boletas sacadas** (484) es

de cinco, mientras que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de tres.

De la revisión que se hace a la documentación electoral, correspondiente a la casilla en estudio, particularmente del Listado Nominal de Electores, Constancia Individual y del documento Entrega de paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se obtienen los siguientes resultados, a los cuales se agregan los datos existentes en el Acta de Escrutinio y Cómputo:

Boletas sacadas de la urna	Ciudadanos que votaron según LNE	Resultado recuento en sede distrital	Boletas recibidas		Boletas recibidas	Boletas sobrantes en CI	Boletas: recibidas menos sobrantes
			Folio inicial	Folio final			
484	479	482	097349	098069	721	234	487

Como puede observarse, los datos obtenidos permiten corroborar la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** y las **Boletas recibidas**, misma que es de ocho, mientras que, como se dijo la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es de tres, con lo cual tal diferencia es determinante en el resultado de la votación de la casilla **330-C1**.

Ante la imposibilidad de subsanar el error que se advierte en el cómputo de los resultados de la votación, lo procedente es considerar **FUNDADA** la pretensión de la parte actora de anularla, conforme con el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

2) Respecto de la casilla **368-C1**, la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** (393) y las **Boletas sacadas** (392) es de uno, mientras que la diferencia entre el primero y el segundo lugar también es un voto.

Al revisar las documentales relacionadas con la casilla en estudio, especialmente, la Constancia individual y la Lista

Nominal de Electores, así como del documento Entrega de paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se obtienen los siguientes datos:

Casilla	Boletas sacadas de la urna	Ciudadanos que votaron según LNE	Resultado recuento en sede distrital	Boletas: utilizadas
368-C1	392	393	392	394

Como se advierte, hay una coincidencia de diversos rubros, sin embargo, la misma es insuficiente para poder subsanar los probables errores contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, pues en el mejor de los casos, la **Votación total emitida** asentada en la Constancia Individual producto del recuento en sede distrital, que es de 392 votos, sigue siendo inconsistente con el número de ciudadanos que votaron, que es de 393, cifras que implican una diferencia de dos unidades, que sigue siendo determinante, al ser igual a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación.

De ahí, que en el presente caso, dada la determinancia existente, sea **FUNDADA** la pretensión de anular la votación obtenida en la casilla **368-C1**, conforme con lo dispuesto en el inciso f), párrafo primero, del artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

3) Respecto de la casilla **467-B**, la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** (345) y las **Boletas sacadas** (358) es de trece, mientras que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación es de ocho votos.

Al revisar las documentales relacionadas con la casilla en estudio, especialmente, la Constancia individual y la Lista Nominal de Electores, así como del documento Entrega de

paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se obtienen los siguientes datos:

Casillas	Boletas sacadas de la urna	Ciudadanos que votaron según LNE	Resultado recuento en sede distrital
467-B	358	345	357

Como se advierte, no hay coincidencias en los rubros fundamentales, y dado que la diferencia existente entre el **Total de ciudadanos que votaron**, conforme con la Lista Nominal de Electores (345) y la **Votación emitida** (357), obtenida en el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es de doce, la cual es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, que es de ocho votos, se acredita el elemento de la determinancia para el resultado de la votación de la casilla **467-B**.

De ahí que sea **FUNDADA** la pretensión de anular la votación obtenida en la casilla **467-B**, conforme con lo dispuesto en el inciso f), párrafo primero, del artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

4) Respecto de la casilla **740-C1**, la diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** (297) y las **Boletas sacadas** (293) es de cuatro, mientras que en la votación no se advierte un primero y segundo lugares pues hubo empate entre quienes obtuvieron mayor votación.

De la revisión que se hace a la documentación electoral, correspondiente a la casilla en estudio, particularmente del Listado Nominal de Electores, Constancia Individual y del documento Entrega de paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se obtienen los siguientes resultados, a los cuales se agregan los datos existentes en el Acta de Escrutinio y Cómputo:

Casilla	Boletas sacadas de la urna	Resultado recuento en sede distrital	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE
740-C1	293	295	298

Como puede observarse, los datos obtenidos permiten corroborar una diferencia entre el **Total de Ciudadanos que votaron** y las **Boletas sacadas**, de cinco unidades, y entre **Total de ciudadanos que votaron** y **Votación emitida** de tres unidades, mientras que, como se dijo no existe diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación puesto que obtuvieron un empate con ciento nueve votos cada uno. Esta situación hace que cualquier diferencia igual o superior a una unidad resulte determinante para el resultado de la votación de la casilla **740-C1**.

Así, al actualizarse el supuesto de procedencia, se considera **FUNDADA** la pretensión de la parte actora de anular la votación recibida en la casilla **740-C1**, conforme con el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

Así, respecto de las casillas **330-C1**, **368-C1**, **467-B** y **740-C1**, en donde el error de los datos asentados en los rubros fundamentales no pudo ser subsanado y, como se señaló, éste es determinante, se acredita la causa de nulidad prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, y por lo tanto, ante lo **fundado** del agravio, se anula la votación recibida en las referidas casillas.

La votación que se anula en las mencionadas casillas es la que sigue:

Votación anulada															
Casilla															TOTAL
330-C1	155	129	112	1	8	6	12	21	21	2	0	1	13	1	482
368-C1	129	98	72	2	4	14	13	30	16	3	1	1	9	0	392
467-B	122	93	76	3	10	6	8	18	13	2	0	1	5	0	357
740-C1	109	92	39	3	6	7	7	14	9	4	0	1	4	0	295

Esta votación deberá ser restada a la votación recibida en el 03 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Querétaro, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Haber permitido a ciudadanos votar sin tener la credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la Lista Nominal de Electores. En la demanda la actora expone que, respecto de las casillas que a continuación se precisan, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso g), del artículo 75, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*:

No.	SECCION	CASILLA
1	0290	B
2	0312	B
3	0315	C1
4	0317	B
5	0317	C1
6	0323	C5
7	0329	C2
8	0340	B
9	0341	C1
10	0344	C2
11	0368	C1
12	0370	B
13	0395	C1

14	0452	B
15	0462	C1
16	0471	B
17	0472	C1
18	0480	C1
19	0495	C1
20	0501	C1
21	0501	C2
22	0503	C1
23	0510	B
24	0512	C2
25	0521	B
26	0551	C5

En el agravio que hacen valer los partidos actores, se menciona que se permitió votar a ciudadanos que carecían de credencial para votar con fotografía o que no se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, siendo la cantidad de irregularidades

determinante para el resultado de la votación en dichas casillas. Asimismo, señalan que con tales irregularidades se afectó el principio de certeza, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de medios de impugnación en cita.

El concepto de agravio es **INFUNDADO** porque la parte actora no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la Lista Nominal de Electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que los partidos actores al individualizar la casilla, en su escrito de demanda, inserten un cuadro de seis columnas en las que identifican: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre primero y segundo lugar, dado que el contenido del cuadro no es apto para acreditar la causa de nulidad hecha valer ya que tampoco identifica los nombres de los ciudadanos que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal.

Por otra parte, los partidos actores señalan la actualización de dicha causal de nulidad en las siguientes casillas, por las razones que se indican:

CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
267-C2	POR ERROR SE LE PERMITIÓ EL VOTO A UNA CIUDADANA QUE NO PERTENECIA A ESTA SECCIÓN, NI APARECIA EN LA LISTA NOMINAL Y SE LE INFORMÓ AL REPRESENTANTE
274-C2	UN REPRESENTANTE DE PARTIDO VOTÓ SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL, NI EN LA RELACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO
306-B	SE DEJÓ VOTAR A UN REPRESENTANTE DE PARTIDO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL, NI EN LA LISTA DE REPRESENTANTES DE PARTIDO
325-C1	LA CIUDADANA MEJÍA FLORES HERLINDA, REPRESENTANTE DEL PAN, VOTÓ EN ESTA CASILLA SIN APARECER EN LA RELACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS, ADEMÁS DE ESO LA CIUDADANA MORALES LUNA DULCE, REPRESENTANTE DEL PRI TAMBIÉN VOTÓ SIN APARECER EN LA RELACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO

Respecto de las casillas **267-C2, 274-C2, 306-B y 325-C1** se hace valer como agravio que se permitió votar a personas que no aparecían en la Lista Nominal de Electores y/o en la Relación de los representantes de los Partidos Políticos ante las mesas directivas de casilla.

De manera previa debe señalarse cuál es el régimen jurídico al cual debe atenderse en el presente estudio, siguiendo el contenido del precepto antes citado:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; [...]

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a los que hace referencia el propio artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en su inciso g), son:

- a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
- b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,
- c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos.

De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran

número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la documentación consultada, se arriba a la convicción de que en las casillas mencionadas se permitió votar a personas que, conforme con la legislación electoral, se encontraban impedidas para hacerlo.

El agravio propuesto respecto de las casillas **267-C2**, **274-C2**, **306-B** y **325-C1** resulta **INFUNDADO**. Lo anterior resulta así, puesto que en el caso concreto, aunque quedó demostrado que en las casillas impugnadas se permitió a diversas personas votar sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causales de excepción previstas por el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* o la ley de medios de impugnación de la materia, ello surte el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio. Sin embargo, la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

En la siguiente tabla se consignan tales datos, tomados de la Constancia Individual de cada una de las casillas que se mencionan y señalando los votos emitidos irregularmente, a partir de la expresión de agravios de los actores en su escrito de

demanda:

CASILLA	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º y 2º LUGAR	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	¿DETERMINANTE?
267-C2	233	119	114	1	NO
274-C2	155	120	35	1	NO
306-B	150	107	79	1	NO
325-C1	134	107	27	2	NO

Conforme con lo manifestado líneas atrás, para decretar la nulidad deben demostrarse que se permitió votar a personas que estaban impedidas para hacerlo y además, debe probarse que dicha circunstancia resultó determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, lo cual, en el caso de las casillas **267-C2**, **274-C2**, **306-B** y **325-C1** no aconteció. De ahí lo **INFUNDADO** de la pretensión de los partidos inconformes de anular la votación recibida en dichas casillas.

Finalmente, los partidos actores hacen valer en su escrito de demanda la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por la siguiente causa:

CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
393-B	UNA CIUDADANA MARCO BOLETAS PARA 3 ELECCIONES POSTERIOR A ESO SE CONFIRMO NO ESTABAN EN LA LISTA NOMINAL POR LO QUE RECOGIO LAS BOLETAS DE PRESIDENE Y SENADORES, PERO LA BOLETA DE ELECCION DE DIPUTADOS SI SE INTRODUJO EN URNA

Resulta **INFUNDADO** el agravio que se vierte respecto de la casilla **393-B**, en la cual se afirma que una ciudadana marcó boletas para tres elecciones y que, posterior a ello, se confirmó que no se encontraba en la Lista Nominal de Electores de la mencionada sección, por lo cual se le recogieron las boletas de Presidente y senadores, “pero la boleta de elección de diputados sí se introdujo en urna”.

Lo infundado del agravio radica en que no se actualiza ninguna de las causales contempladas en el artículo 75 de la mencionada ley

procesal electoral. Es evidente que en este caso no se trata de la hipótesis de permitir votar a un ciudadano que no se encuentra en el listado nominal, puesto que como los mismos partidos enjuiciantes lo reconocen, se recuperó la boleta correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos antes de que fuera depositada en la urna correspondiente. De ahí, que si no se introdujo en la urna, no pudo afectar el resultado de la votación recibida en dicha casilla respecto de la elección que aquí se estudia.

SÉPTIMO. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos h) al k). La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica prevista en el inciso i) del citado artículo 75 de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

Igualmente, la actora considera que se actualiza la hipótesis

que establece el inciso j) de la invocada Ley general porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

Asimismo, aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el inciso k) del invocado artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera, igualmente que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, porque la actora se constrañe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la parte actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la impetrante no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en qué consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Toda vez que en los términos expuestos en el considerando **Quinto** de esta sentencia, se declaró fundada la irregularidad hecha valer por los partidos inconformes, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de las casillas **330-C1, 368-C1, 467-B y 740-C1**, al haber quedado acreditados los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior **DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN TALES CASILLAS**, correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro.

En tales circunstancias, se procede a extraer de las Constancias individuales de las casillas de referencia, las cantidades que han

sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:

Votación anulada															
Casilla															TOTAL
330-C1	155	129	112	1	8	6	12	21	21	2	0	1	13	1	482
368-C1	129	98	72	2	4	14	13	30	16	3	1	1	9	0	392
467-B1	122	93	76	3	10	6	8	18	13	2	0	1	5	0	357
740-C1	109	92	39	3	6	7	7	14	9	4	0	1	4	0	295
Total	515	412	299	9	28	33	40	83	59	11	1	4	31	1	1526

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se estudió en el fondo, para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro, este órgano jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido Acción Nacional	78,593	515	78,078
 Partido Revolucionario Institucional	57,174	412	56,762
 Partido de la Revolución Democrática	37,058	299	36,759
 Partido Verde Ecologista de México	1,768	9	1,759
 Partido del Trabajo	4,127	28	4,099
 Movimiento Ciudadano	3,380	33	3,347

	Partido Nueva Alianza	5,359	40	5,319
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	12,148	83	12,065
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	8,070	59	8,011
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1,216	11	1,205
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	530	1	529
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	258	4	254
	Votos Nulos	4,481	31	4,450
	Votos Candidatos No Registrados	114	1	113
	VOTACIÓN TOTAL	214,276	1,526	212,750

De conformidad con lo anterior, la distribución final de votos a partidos políticos y coaligados es la siguiente:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	78078	62795	40298	7791	7498	6408	5319	4450	113	212750

Mientras que la votación total para cada uno de los candidatos es la siguiente:

								
78078	70586	54204	5319	4450	113			

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este

medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el cómputo final de la elección presidencial, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 03 del estado de Querétaro, con cabecera en Santiago de Querétaro, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente a las partes y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; **por correo electrónico**, a la responsable; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 28 y 60 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

Devuélvanse los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO